

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-1158/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

HECHOS

1. Luis Mauricio Rangel Argüelles se inscribió como aspirante a ministro de la Suprema Corte en la elección extraordinaria 2024-2025. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo lo incluyó en la lista de personas que cumplían los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

2. En el ejercicio de insaculación del 2 y 3 de febrero de 2025, no fue seleccionado. El Congreso aprobó la lista final el 5 de febrero.

3. El 7 de febrero, presentó una demanda ante la Sala Superior, alegando la violación de sus derechos político-electorales en la conformación de la lista de idoneidad, la insaculación y la aprobación del listado de personas insaculadas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



El actor acusa al Comité de Evaluación de agregar arbitrariamente a un aspirante más en la lista de personas idóneas, violando el marco jurídico.

Alega que esto afectó el principio de máxima publicidad, certeza jurídica e igualdad, reduciendo sus posibilidades de ser seleccionado en la insaculación.

RESUELVE

Se **desecha** de plano la demanda presentada por Luis Mauricio Rangel Argüelles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1158/2025

PARTE ACTORA: LUIS MAURICIO RANGEL
ARGÜELLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVON SÁCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO
AGUILAR

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, en la que controvierte los listados de personas aspirantes idóneas emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en el marco del proceso de selección de candidaturas a participar en el procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, porque su presentación resultó extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. CONTEXTO DEL CASO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco normativo	5
5.2. Decisión del caso	6
6. PUNTO RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Procedimientos Electorales:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Federación

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicó sus respectivas listas de personas elegibles e idóneas para seguir concursando en el proceso de selección y aspirar a los cargos postulados. Posteriormente, realizó el ejercicio de insaculación correspondiente.
- (2) En este juicio, el demandante alega que, indebidamente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo agregó al listado de personas aspirantes idóneas a un participante más sin fundamentar ni motivar dicha inclusión. Como consecuencia de lo anterior, el actor considera que esta decisión lo puso frente a una situación de desventaja durante el ejercicio de insaculación, pues al agregar a otro aspirante más, se redujeron sus posibilidades de ser seleccionado en dicho ejercicio.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual,



de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras¹.

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (6) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó su respectiva Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Registro.** El actor se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (8) **Lista de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro³, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la "*Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*", en la cual se incluyó como persona elegible al actor.
- (9) **Lista de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero, el Comité del Poder Legislativo publicó la lista que contenía el nombre de las personas

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

³ En adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique un dato distinto.

consideradas como idóneas para avanzar a la etapa de insaculación, en la cual se incluyó como persona idónea al actor.

- (10) **Insaculación.** El tres de febrero se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo, en la cual no se seleccionó al actor.
- (11) **Aprobación del listado.** El cinco de febrero se realizó, mediante sesión pública, la aprobación del listado de personas insaculadas por parte del Congreso de la Unión.
- (12) **Medio de impugnación.** El siete de febrero del año en curso, la parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1158/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio anotado al rubro, porque se trata de un asunto promovido por una persona aspirante al cargo de ministro de la Suprema Corte, que controvierte los listados de las personas aspirantes idóneas, el ejercicio de insaculación derivado de dicha lista y la posterior aprobación por parte del Congreso de la Unión de la lista de personas que resultaron insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Lo anterior, al estimar se vulneraron sus derechos político-electorales, al considerar que se comprometieron las posibilidades



del actor de ser seleccionado en el ejercicio de insaculación, derivado del actuar del Comité⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con base en los antecedentes del caso, la demanda debe **desecharse de plano**, porque el medio de impugnación es **extemporáneo** para controvertir el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de idoneidad para seguir participando en el proceso de elección convocado por el Comité de Evaluación del Poder.
- (17) De la lectura de la demanda se advierte que el actor impugna: 1) la lista de aspirantes idóneos publicada el treinta y uno de enero del presente año por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; 2) el procedimiento de insaculación pública realizado por dicho Comité, y 3) la ratificación de la lista por parte de las Cámaras.
- (18) En consecuencia, esta Sala Superior considera que, conforme a los agravios planteados en la demanda, lo que en realidad impugna el actor es la inclusión de una persona en la lista de aspirantes idóneos publicada el treinta y uno de enero en la página electrónica del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, la cual conoció, según refiere en la demanda, el mismo dos de febrero, a la ocho de la mañana.

5.1. Marco normativo

- (19) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Asimismo, véanse los acuerdos de la Suprema Corte dictados en cada caso, mediante los cuales remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior.

- (20) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (21) Además, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (22) A su vez, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- (23) Por su parte, en la Base Cuarta de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se establece que es responsabilidad de las personas participantes dar seguimiento al estado del trámite para su inscripción como aspirantes a cargos de elección extraordinaria.⁵

5.2. Juicio del caso

- (24) Como se adelantó esta Sala Superior determina que **se desecha de plano la demanda**, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, porque la demanda se presentó **de manera extemporánea**.
- (25) Conforme al marco jurídico expuesto, el presente juicio de la ciudadanía es extemporáneo debido a que el actor impugna los listados de personas aspirantes idóneas emitidos por el Comité de Evaluación responsable, mediante la presentación de una demanda después del vencimiento del plazo establecido por la Ley de Medios. Dichos listados se publicaron en Internet el **treinta y uno de enero**.
- (26) Cabe destacar que la publicación de las listas en Internet constituyó el medio de notificación a las personas interesadas en el proceso de la elección extraordinaria y, al no establecerse criterios sobre la obligación de

⁵ La cual puede consultarse en el micrositio <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>



notificar personalmente a las y los aspirantes, éstos tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de las publicaciones que realizara el Comité y de todo lo relativo al proceso en general.⁶

- (27) Así, dado que la persona promovente presentó su demanda el día siete de febrero de dos mil veinticinco, y el acto que destacadamente impugna, esto es, la lista de personas idóneas publicada el treinta y uno de enero, es claro que lo hizo de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (28) Ello, además, porque de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria del inicio del proceso extraordinario 2024-2025.⁷
- (29) Finalmente, esta Sala Superior considera necesario señalar que la parte actora no alega impedimento o situación alguna que justifique la promoción del juicio de manera extemporánea.

6. PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁶ Se sostuvo un criterio similar en el SUP-JE-90/2023 y SUP-JDC-1640/2024.

⁷ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-JDC-1158/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.